



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00045-00

ACCIONANTE: VICTOR REINALDO MOLANO DAZA

ACCIONADA: COMISARÍA 19 DE FAMILIA - CIUDAD BOLÍVAR UNO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que no ha podido hacer cumplir un fallo administrativo referente a la sanción a la ciudadana María Cristina Sánchez Salazar a quién se le impuso multa por parte de la Comisaría accionada y confirmada por el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad.

Arguyó que pese a la actuación administrativa la Comisaría accionada infringió el debido proceso al no ejecutarse la sanción en arresto. Manifestó que es una persona de la tercera edad, en estado de abandono la cual le toca quedarse en un paga diario y que, sus victimarios (quién era su compañera y sus hijos) viven en el predio que es herencia de sus padres y no le parece justo.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, contradictorio, derecho a la vida e integridad física, confianza legítima, principio de progresividad, igualdad, principio de la moralidad pública, y en consecuencia, ordenar a la COMISARÍA

19 DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR UNO “*El DESALOJO DE MI CASA DE HABITACIÓN DE MIS VICTIMARIOS CRISTINA SANCHEZ SALAZAR, Y MIS HIJOS DAVID ANDRES MOLANO SANCHEZ Y GISET NATALY MOLANO SANCHEZ.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de enero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada.

COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR I.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que en principio se dictó medida de protección a favor del accionante ordenando comunicar a la señora María Cristina Sánchez Salazar el 4 de octubre de 20118. Manifestó que posteriormente, el accionante presentó incidente por incumplimiento y solicitó el desalojo de los habitantes de su casa, el que una vez evacuadas las pruebas respectivas y escuchadas las partes en declaración y descargos, mediante fallo de fecha 12 de octubre de 2021, se declaró no probados los hechos denunciados y se negó la solicitud de desalojo.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo

amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, referente al trámite administrativo allí adelantado, declina en una conducta vulneradora de los derechos aquí convocados y si los mismos se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo de la cual se tomó el 12 de octubre de 2021.

Si bien el accionante solicita “EL DESALOJO DE MI CASA DE HABITACIÓN DE MIS VICTIMARIOS”, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó copia del expediente en donde se observa que se respetaron las garantías procesales que les asistían a los intervinientes, siempre en procura de una correcta administración de justicia, sin que se denote actuación alguna que vaya en contravía de los derechos fundamentales aquí invocados. Y es allí por cuenta de esa autoridad pública que deben llevarse a cabo los temas y dentro de los cuales se definió lo referente al desalojo, no pudiéndose a través de tutela interferir en las decisiones y etapas que deben seguir en contra las decisiones adoptadas por esa autoridad, ni puede usurpar competencia a través de la acción de tutela.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la

decisión que allí se tomó. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Comisaría accionada, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por **VÍCTOR REINALDO MOLANO DAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ